

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 25 de junio de 1950

1er. semestre

Nº 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 18

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Esperanza Núñez Chaves, divorciada, contra Fabio Rojas Díaz, casado, Josefa Díaz Arauz, divorciada y Celina Castro Durán, soltera, bachiller en leyes él, y ellas de oficios domésticos. Figura como apoderado de la actora, Alejandro García Arguedas, soltero, abogado; todos son mayores de edad y de este vecindario, excepto la demandada Díaz Arauz, que lo es de Orotina.

Resultando:

1º—Pide la actora que en sentencia se declare: a) que los bienes adquiridos durante la unión conyugal con el demandado Rojas Díaz, y enumerados en el hecho segundo de esta demanda, son bienes comunes y deben distribuirse entre ambos cónyuges; b) que los trasposos efectuados por el citado Rojas Díaz, a favor de su madre Josefa Díaz Arauz y de su amiga Celina Castro Durán, son simulados y los contratos en que se hacen constar, contratos sin causa. Por consiguiente, tales trasposos por medio de ventas simuladas son absolutamente nulos; c) que como consecuencia de lo anterior, deben cancelarse en el Registro de la Propiedad, los asientos en que constan tales ventas, enviándose al Registro el respectivo mandamiento o mediante ejecutoria que oportunamente, firme la sentencia, ha de librarse; d) que la mitad de los bienes ya dichos le pertenece como cónyuge inocente, debiendo el demandado o el señor Juez en su renuencia, otorgarle la correspondiente escritura de traspaso para su inscripción en el Registro de la Propiedad; e) que en caso de que no pudiese otorgarse escritura de traspaso de tales bienes o adjudicarse éstos por cualquier circunstancia, el demandado debe pagarle en dinero y a justa tasación de peritos, lo que como mitad del valor de tales bienes le pertenece; f) que asimismo el demandado debe reconocerle intereses legales sobre el monto de lo que le corresponde, desde el establecimiento de la demanda de divorcio; g) que desde el establecimiento de la demanda de divorcio en contra del demandado, todos los bienes adquiridos durante la unión conyugal, quedaron efectos a las consecuencias que indica el artículo setenta y siete del Código Civil, para ser distribuidos entre ambos al disolverse la sociedad conyugal; y h) que los demandados deben pagarle ambos costas del juicio.

2º—El demandado Rojas Díaz, negó la demanda y opuso las excepciones de falta de personería ad causam, cosa juzgada, falta de personería activa y pasiva, y compensación; la demandada Díaz Arauz, igualmente negó la demanda y opuso la excepción de falta de personería ad causam; y en rebeldía de la demandada Castro Durán se tuvo por contestada afirmativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado Alvarado Soto, en sentencia dictada a las ocho horas del día primero de junio del año próximo pasado, resolvió: "Se declaran inadmisibles en juicio los documentos traídos por el señor Rojas Díaz con su escrito de veintidós de setiembre del año próximo pasado, excepto la parte de la carta de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en cuanto menciona la parte actora su derecho a la mitad de la finca de Platanillo. Se declaran sin lugar las excepciones de cosa juzgada, falta de personería ad causam y compensación, opuestas por el demandado Rojas Díaz. Se declara sin lugar la excepción de falta de personería ad causam, opuesta por la demandada Díaz Arauz. Se declara sin lugar la demanda en contra de doña Josefa Díaz Arauz y de don Fabio, respecto de los bienes comprados y vendidos por ellos. Se declara con lugar la demanda en contra de don Fabio y de doña Celina, respecto de los bienes comprados y vendidos entre ellos, en todos sus extremos, debiéndose considerar desestimada en lo que no se enuncia. Por lo expuesto, se declara: Que las fincas números sesenta y dos mil setecientos veinticuatro, ochenta mil cuatrocientos cuarenta y seis, y noventa

y cuatro mil treinta y uno, de Propiedad, Partido de Alajuela, adquiridas durante el matrimonio de la parte actora con el señor Rojas Díaz, son bienes comunes y deben distribuirse entre ellos; los trasposos hechos por don Fabio a doña Celina Castro Durán, son simulados y los contratos en que se hacen constar, son contratos sin causa, y por ende, son absolutamente nulos; cancelense en el Registro de la Propiedad los asientos en que constan tales ventas, por medio de mandamiento o mediante ejecutoria, una vez firme la sentencia; la mitad de los bienes mencionados le pertenece a la parte actora, como cónyuge inocente, debiendo el señor Rojas Díaz o el suscrito Juez en su renuencia, otorgarle la respectiva escritura de traspaso, para su inscripción en el Registro de la Propiedad; caso de que no pudiese otorgar la escritura de traspaso antes citada o adjudicarse a la actora esos bienes, por cualquier circunstancia, el señor Rojas Díaz, debe pagar en dinero y a justa tasación de peritos, lo que como mitad del valor de tales bienes le corresponda a doña Esperanza; el señor Rojas Díaz reconocerá intereses legales sobre el monto de lo que corresponda a doña Esperanza, por los bienes que en este fallo se le adjudican, a partir de la notificación de la presente demanda. Se condena al señor Rojas Díaz, a pagar costas procesales a la parte actora, la parte actora pagará costas precesales a la señora Díaz Arauz. La señora Castro Durán, pagará ambas costas de la parte actora".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las quince horas y treinta minutos del quince de octubre último, revocó el de primera instancia en cuanto acoge la demanda contra los señores Fabio Rojas Díaz y Celina Castro Durán, la cual declara sin lugar, y en lo demás lo confirmó, sin especial condenatoria en costas; y en apoyo a su pronunciamiento consideró en lo conducente: "1) Está comprobado en autos: a) que actora y demandado contrajeron matrimonio el dieciséis de abril de mil novecientos veintidós, procreando una hija, (demanda folios 1 a 5, contestación, folios 30 a 33, y certificación al folio 10); b) que el demandado Rojas Díaz, adquirió durante ese matrimonio las fincas números, treinta y un mil seiscientos veinticuatro, treinta y un mil seiscientos cuatro y cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco del Partido de Cartago; sesenta y dos mil setecientos veinticuatro, ochenta mil cuatrocientos cuarenta y seis, y noventa y cuatro mil treinta y uno del Partido de Alajuela (véase certificación a folios 7 a 9); c) que el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Esperanza Núñez, actora en este juicio, presentó demanda de divorcio contra Fabio Rojas Díaz. Esta demanda fué declarada con lugar y en consecuencia, el divorcio quedó decretado por sentencia del Juzgado, el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y definitivamente firme el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud de fallo de la Casación de esa fecha (certificación, folios 10 a 15); ch) la demanda a que el presente juicio se refiere fué anotada al margen de las fincas citadas, según asiento cuatro mil veintinueve, del tomo ciento noventa y cuatro del Diario, pero por escrito visible al folio 17, y con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la actora convino en levantar esa anotación, en cuanto a la finca número cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco, para que el señor Rojas Díaz pudiera venderla a Tobías Esquivel Muñoz; d) que por escritura otorgada en esta ciudad el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres, Fabio Rojas Díaz vendió a Josefa Díaz Arauz, las fincas números treinta y un mil seiscientos veinticuatro, treinta y un mil seiscientos cuatro y cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco del Partido de Cartago; por escritura del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres el mismo Rojas vendió a Celina Castro Durán las fincas números sesenta y dos mil setecientos veinticuatro y ochenta mil cuatrocientos cuarenta y seis; y por escritura del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres le vendió a la misma Castro la número noventa y cuatro mil treinta y uno del Partido de Alajuela (véase certificación, folios 7 a 9... 4). En cuanto al fondo del negocio cabe observar: la actora doña Esperanza al formular su demanda de divorcio debió al propio tiempo y como uno de los

extremos petitorios de la misma, exigir la liquidación de la sociedad conyugal. Según nuestro régimen legal, los cónyuges son dueños y disponen libremente de los bienes que tenían al contraer el matrimonio y de los que adquieran durante él por cualquier título (véase artículo 76 del Código Civil); pero al artículo 77 siguiente dice: "Sin embargo, los bienes existentes en poder de los cónyuges, al disolverse al matrimonio, si no se prueba que fueron introducidos al matrimonio o adquiridos durante él por título lucrativo, se considerarán comunes y se distribuirán por igual entre ambos cónyuges". Planteada una demanda ordinaria de divorcio en la que, como es lógico se pide también la liquidación de bienes, la misma ley da camino al actor para que sus derechos no queden burlados mediante el traspaso que el demandado podría hacer durante la tramitación del juicio; y ese camino consiste en la anotación en el Registro Público al margen de los asientos de propiedad de las fincas, conforme lo autoriza el artículo 468, inciso 1º del Código Civil en relación con el 195 de Procedimientos Civiles. La señora Núñez planteó su demanda haciendo prescindencia de lo referente a bienes, circunstancia que la obligó a plantear esta nueva demanda de liquidación del haber conyugal, pero mientras tanto el demandado al ser notificado de la primera demanda (la de divorcio), ya se había apresurado a vender las fincas que aparecían a su nombre. Podía en tales circunstancias el demandado vender, como lo hizo? Si podía porque el artículo 77 del Código Civil habla de los bienes en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio; y éste no está disuelto sino al quedar firme la sentencia que declara el divorcio, y precisamente para garantizar las resultas del fallo y el cumplimiento del mismo, la ley, como se ha visto, autoriza la anotación en el Registro; pero si en la demanda de divorcio no se pide la liquidación del patrimonio conyugal, ni se hace anotación alguna al margen de las fincas, el demandado queda en entera libertad, antes de la disolución matrimonial de disponer de todos sus bienes, y los terceros que con él contraten, contratan bien. En el caso concreto, si al pedir el divorcio se solicita la liquidación de la sociedad conyugal y se anota en el Registro Público la demanda, la señora Núñez, que ganó su juicio de divorcio, habría podido hacer efectivo su derecho a gananciales; pero su omisión; oportuna y hábilmente aprovechada por su contraparte, hizo nugatorio su derecho, y ahora es tarde para pedir esa liquidación, ya que al plantear la presente demanda, no había bienes que liquidar. En tales circunstancias, las escrituras otorgadas por Rojas Díaz y por las cuales vendió sus fincas en las fechas indicadas, son buenas y surten todos sus efectos legales al tenor de los artículos 735 y 737 del Código Civil. Para dejar sin efecto tales documentos habría sido preciso acusarlos de falsos, pero en la vía civil tal y como resultan los hechos del expediente, no cabe declaratoria de nulidad alguna. 5) La actora en previsión de un pronunciamiento adverso a sus pretensiones de dejar sin efecto las ventas, pide que en tal caso, se declare que el señor Rojas Díaz le pague a justa tasación de peritos lo que como mitad de tales bienes a ella corresponde. Como se ha visto, el artículo 77 del Código Civil, clara y categóricamente dice que son comunes los existentes en poder de los cónyuges al disolverse el vínculo. El matrimonio de la actora y Rojas Díaz quedó disuelto de un modo definitivo al quedar firme la sentencia de las quince horas y quince minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el demandado había vendido sus bienes en abril de mil novecientos cuarenta y tres, es decir, que al declararse el divorcio, caso contemplado por el artículo 77 citado, no había bienes que liquidar por haber dispuesto de ellos en tiempo hábil su propietario según el Registro y no hallar en los libros de este centro obstáculo alguno que se lo impidiera...".

5º—El apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Al resolver como lo hizo la Sala rechazando la demanda no obstante su base legal, ha incurrido en evidentes violaciones de ley pasando antes por interpretaciones erróneas tanto de las pretensiones de la actora, como de las leyes aplicables a la especie. Además, ha dejado sin resolver el punto fundamental de la acción cual es la nulidad de los trasposos efectuados por cuanto no hubo pago alguno de precio ni entrega de las fincas—que nunca salieron del poder de don Fabio— y como consecuencia que tales bienes o su

valor, deben distribuirse por partes iguales entre mi representada y dicho señor. Al no resolver la Sala de Instancia sobre la nulidad de las ventas hechas entre don Fabio y su madre y entre aquél y doña Celina Castro, declarando que el demandado Rojas Díaz podía disponer de sus bienes no obstante existir demanda de divorcio y por tanto de disolución de la sociedad conyugal, y no obstante también que está probado que tales contratos carecen de causa, faltando un requisito esencial para la formación y existencia de los mismos, se violó el artículo 835 inciso 1º del Código Civil así como el 627 del mismo Código que exige para la validez de la obligación, como requisito esencial, que haya causa justa. (inciso 3). La inexistencia de la causa en los contratos cuya nulidad se ha demandado en autos consiste en que no hubo traspaso efectivo de bienes ni pago de precio alguno por ellos, sino una simulación con perjuicio de mi cliente, con el sólo propósito de sustraerlos de la sociedad conyugal para evitar así, la distribución que de los mismos necesaria y legalmente tenía que hacerse. Por consiguiente, al no declarar la Sala la nulidad pedida de tales ventas y no aplicar el artículo 835 inciso 1º citado en relación con el 627 inciso 3º igualmente citado, evidentemente violó tales disposiciones que en buena ley tenían que aplicarse. Al no declarar nulos esos contratos, por ser simulados y carecer por tanto de causa y no disponer que con respecto a tales bienes y mis derechos volviera la situación a como estaba antes de haberse realizado, se violaron también los artículos 837 y 844 del Código Civil. Igualmente, al no haberse hecho pronunciamiento con respecto a la nulidad de las ventas y por consiguiente al no declararse que los bienes adquiridos durante el matrimonio por don Fabio pertenecen a la sociedad conyugal que deben distribuirse por igual o su valor, entre doña Esperanza y él, se violó lo dispuesto por el artículo 77 del Código Civil, que dice que los bienes adquiridos durante el matrimonio, al disolverse este se considerarán comunes y se distribuirán por igual entre ambos cónyuges. Si se hubiere hecho pronunciamiento sobre la nulidad de los traspasos por ser simulados y declararse en consecuencia que los bienes al disolverse el matrimonio pertenecían a la sociedad conyugal, necesariamente tenía que disponerse que tales bienes nunca salieron de manos de su legítimo dueño, el señor Rojas Díaz y que ellos o su valor deben repartirse por igual entre ambos cónyuges, pues que como bienes de la sociedad conyugal que nunca salieron de manos del señor Rojas Díaz, deben distribuirse en tal forma. Comete error la Sala al decir que el señor Rojas Díaz podía disponer de los bienes por cuanto no se anotó la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad, pues que esa anotación, que es facultativa, no es obligatoria, no es lo que da o no derecho al propietario para poder disponer de sus bienes inmuebles, sino un medio de paralizarlos y de advertencia a terceros. Contrariamente a lo dispuesto por la Sala, el demandado Rojas Díaz no podía disponer de sus bienes—pertenecientes a la sociedad conyugal—desde el momento en que se estableció demanda de divorcio por la cual se venía a poner fin a la misma con las consecuencias consiguientes, siendo una de ellas, la liquidación del haber conyugal. Es más, la protección que la Sala concede al contrato de venta que el demandado Rojas Díaz celebrara, estaría bien si la venta fuera real, es decir, si en efecto hubiera existido el contrato; pero en modo alguno cabe tal protección y en ello estriba la presente demanda, tratándose de ventas simuladas, en las que no hubo traspaso alguno de bienes ni pago de precio. La verdad de esta afirmación queda evidenciada con la carta que como prueba se aportó a los autos, en la cual el citado Rojas Díaz, hablando de una finca que había puesto a nombre de su madre, le hacía proposiciones como suya, a doña Esperanza; también se evidencia con sólo observar lo ridículo del precio fijado—cien colones—por cada finca que vale más de mil colones; por haberlas readquirido apenas divorciado y por haber sido el mismo Notario quien autorizara las escrituras respectivas. También y ello es más importante, con la confesión de doña Celina, reflejo de la verdad pese a la molestia que esta afirmación le cause al señor Rojas Díaz, de la cual se desprende que realmente no hubo contrato de venta en ninguna de las operaciones realizadas entre ellas y don Fabio y que lo que hubo fue una simple sustracción de bienes de la sociedad conyugal para que no entraran en la liquidación del caso. Al resolver la Sala que el demandado Rojas Díaz podía disponer de todos sus bienes por no haberse anotado la demanda al margen de las fincas respectivas y por consiguiente al dar por buenas las operaciones hechas no obstante ser simuladas y reconocerlo así dicho Tribunal cuando afirma que don Fabio "aprovechó hábilmente esa omisión" sin analizar y menos resolver el punto básico, cual es la nulidad de esos actos por ser simulados, sin causa, pasando por alto la confesión de doña Celina se ha violado el artículo 727 del Código Civil. Al no tomar en cuenta la confesión del citado Rojas Díaz constante en la carta que envió refiriéndose a "su finca" no obstante estar a nombre de su madre, doña Josefina Díaz, docu-

mento auténtico y no desconocido, se violó también el artículo 741 del Código Civil. Bueno es agregar, que el propio señor Rojas Díaz en sus escritos ha reconocido la veracidad de lo demandado, cuando lo que pide es fijación de lo que debe pagar a doña Esperanza y manifiesta que a lo que ella legalmente tiene derecho es a la mitad del valor de los inmuebles cuando fueron comprados. Veamos lo que dice en escrito de 6 de junio de este año, líneas 17 a 22: "Lo que corresponda como mitad de esos bienes cuando? No es a justa tasación de peritos ni en lo que valen esos bienes ahora; sino tomando como base lo que se pagó al contado por las fincas cuando fueron compradas—lo que es muy fácil de fijar—, a cuya mitad es a lo que legalmente tendría derecho doña Esperanza, porque es el capital que efectivamente pudo existir para la sociedad conyugal en aquel entonces..." Si los señores Magistrados hubiesen analizado esta confesión en relación con los documentos aportados a los autos y la confesión de doña Celina, dándole la validez que el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 727 del Código Civil da como confesión de parte a las aserciones contenidas en los escritos, referentes a hechos personales suyos, no hubieran violado estas disposiciones legales, que dan valor de plena prueba a la confesión judicial, y necesariamente habrían acogido la acción en cuanto favorece los derechos de mi cliente. Volviendo sobre la afirmación de la Sala de que por cuanto no se anotaron los bienes, es decir, la demanda de divorcio al margen de los inmuebles en discusión, don Fabio pudo disponer de ellos debidamente, bueno es agregar a lo antes dicho, que la disposición que los señores Magistrados citan, artículo 468 inciso 1º del Código Civil, no es obligatoria sino facultativa, como está dicho, y que la omisión de anotación, no convalida los actos de disposición de bienes que están sujetos a un pronunciamiento y a una liquidación, como en este caso en que se pedía la disolución de la sociedad conyugal y por consiguiente, del haber de la misma, que no porque no se hiciera dentro del mismo divorcio, careciera de derecho para reclamar sobre esos bienes doña Esperanza. Vemos pues, que la Sala ha cometido error al analizar tal disposición legal interpretándola indebidamente. Una cosa es la garantía que la parte aprovecha o no mediante la anotación y otra el derecho que el cónyuge propietario pueda tener de sustraer bienes de la sociedad conyugal, ya pedida su disolución mediante el divorcio".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

I.—Se acusa violación de los artículos 627, inciso 3º y 835, inciso 1º, del Código Civil, por cuanto la sentencia no declara, de acuerdo con las pretensiones de la accionante, que son nulas las compraventas de los diversos inmuebles que en el escrito de demanda se relacionan, otorgadas por Rojas Díaz a favor de las codemandadas Díaz Arauz y Castro Durán, por atribuir la querrela falta de causa justa a las respectivas obligaciones allí contraídas por Rojas Díaz. Mas ocurre que, constituidos en instrumento público, esos contratos se hallan amparados, en cuanto a su validez y certeza, por las disposiciones de los artículos 735, y 737 del mismo Código, el segundo de los cuales establece que tales documentos hacen fe de la existencia de las convenciones o disposiciones para prueba de las cuales han sido otorgados; y aun para el evento de que en ellos no se indique la causa de la correspondiente obligación—omisión que no presenta el caso en estudio—, mientras el deudor no niegue la existencia de dicha causa, ésta se presume, así como su legitimidad, según el artículo 740 *ibidem*; ahora bien, el deudor de las obligaciones consignadas en las escrituras cuya nulidad se pide, lejos de negar su existencia, confirma su certeza. Ante disposiciones claras y terminantes como las enunciadas, a las cuales se ajusta la sentencia, no puede estimar este Tribunal que la Sala de instancia, al dictarla, haya violado los preceptos de los artículos 627 y 835 del Código Civil que el recurso señala, cuya aplicación no procede en el caso concreto. Consecuentemente, tampoco resultan infringidos los artículos 837 y 844 *ibidem*, como lo indica el recurso.

II.—Son hechos ampliamente probados en autos y sobre los cuales no cabe discusión por admitirlos expresamente las partes, que los bienes afectados por las transacciones cuya nulidad se busca en este juicio, fueron adquiridos a título oneroso por el señor Rojas Díaz siendo casado en segundas nupcias con la actora, y, asimismo, que fueron vendidos por el demandado antes de dictarse la sentencia definitiva de divorcio que disolvió la sociedad conyugal que los unía; así pues, y a falta de capitulaciones matrimoniales, los principios de propiedad absoluta y de libre disposición de todos los bienes llevados al matrimonio u obtenidos durante él por cualquier título, que el artículo 76 del Código Civil confiere a los cónyuges, dan amplia base legal a las referidas transacciones, y no ha podido por lo tanto

la Sala violar el artículo 77 del mismo cuerpo de leyes, como lo afirma el recurso, ya que sus prescripciones se refieren a los bienes existentes en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio, y en el caso que nos ocupa, al ocurrir la disolución, ya tales bienes no pertenecían al demandado, conforme a lo antes expuesto, y por lo tanto no cabía su aplicación. Este Tribunal ha establecido que "para el reparto a que alude el artículo 77 del Código Civil es condición necesaria que los bienes estén en poder de los cónyuges, lo cual excluye la idea de que entren en la repartición los ya enajenados, con perjuicio de quien los adquirió legítimamente, por habérselos transmitido el cónyuge que tenía el dominio".

III.—La confesión judicial prueba plenamente tan sólo contra quien la hace, según el artículo 727 del Código Civil. Del propio texto limitativo de esa disposición se desprende que no tiene valor en contra de otros; mas, si como ocurre en el caso de autos, se trata de confesión ficta obtenida a causa de la renuencia de la parte a comparecer al llamado judicial, la apreciación de esa prueba es facultativa de los tribunales de instancia, según lo establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles, de modo que, al negarse la Sala a conceder valor de plena prueba en contra del demandado Rojas Díaz, a lo confesado por la codemandada Castro Durán, no ha violado el artículo 727 antes citado.

IV.—No se aprecia la acusada violación del artículo 741 del Código Civil por no haberse tomado en cuenta en el fallo las manifestaciones que contiene la carta del demandado Rojas Díaz, dirigida a la actora con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, no obstante mediar reconocimiento judicial de ese documento, porque los conceptos de esa carta se refieren de modo exclusivo a la finca número cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco del Partido de Cartago, conocida con el nombre de "Platanillo", y no a las otras que son objeto de este juicio, fuera de que la propia actora, en escrito de veintiséis de noviembre del mismo año (folio 17), expresa que en relación con ese inmueble ha llegado a un arreglo con el demandado, en virtud del cual excluye a tal finca del pronunciamiento que llegue a dictarse en este juicio, haciendo además renuncia en cuanto a ella de cualquier derecho que pudiera tener. Tampoco habría podido la Sala tener como confesión del demandado las manifestaciones reproducidas en el recurso y que forman parte del escrito del mismo fechado el seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el cual precisamente interpuso apelación contra el fallo de primera instancia, que declaraba parcialmente con lugar la demanda, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes contra lo resuelto, pues es inexacto que el señor Rojas Díaz reconociera el fundamento de la acción al referirse al fallo de primera instancia para censurarlo y hacerle ciertos reparos—todo en el supuesto de que llegara a hacerse firme—ya que para que la confesión pueda estimarse como tal no sólo debe ser concreta y explícita, sino que además debe versar sobre hechos y no así acerca de la cuestión de derecho a decidir, la cual debe ser resuelta por los jueces de instancia, y de ahí que no hayan sido violados los artículos 727 del Código Civil y 249 de Procedimientos Civiles.

V.—Finalmente cabe advertir que, como lo expresa la sentencia en estudio, si la actora al establecer la demanda de divorcio hubiera pedido la liquidación del patrimonio conyugal, y ejercido el derecho que otorga el inciso 1º del artículo 469 del Código Civil, de anotarla en el Registro Público al margen de las fincas que constituían, a su entender, ese patrimonio, tales inmuebles habrían quedado afectados al resultado de ese juicio, y que, contrariamente, al no proceder en esa forma, permitió la inscripción, sin obstáculo legal, de las escrituras otorgadas posteriormente a la iniciación de la litis por el demandado a favor de otras personas. Lo que dispone el artículo citado en su inciso primero no es una norma obligatoria, sino una facultad discrecional otorgada a los litigantes, pero quien no hace uso de ella en defensa de sus intereses queda expuesto a sufrir las consecuencias legales de su determinación negativa. Al entenderlo así la Sala no ha interpretado erróneamente esa disposición legal.

VI.—De acuerdo con lo expuesto, no habiéndose cometido en la sentencia que nos ocupa las infracciones de ley que en el recurso se apuntan, procede declarar sin lugar.

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C.—Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 5013, Antonio Alvarez Alvarez, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, de-

nuncia, de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, terrenos de Evanán Rosales; Sur, Agatón Cabalceta; Este, Edelmira Duarte Obando; y Oeste, camino a Santa Cruz en medio, con terrenos de Agustina Rosales y Manuel Cisneros. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

Remates

A las diez horas del once de julio próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, con el gravamen que se dirá, y por la base de diez mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento ochenta y siete, folio doscientos noventa y cuatro, asientos ocho y diez, finca número cincuenta y cinco mil quinientos setenta y uno, que es terreno para construir con una casa de habitación y otra casa dividida en diez piezas de alquiler, de madera, techada con zinc, situada en San Francisco de Goicoechea, distrito segundo, cantón octavo de esta provincia. Linderos: Norte, calle A, con un frente de dieciséis metros, setenta y dos centímetros; Sur, propiedad de Rafael Vargas; Este y Oeste, del block F. Mide: cuatrocientos treinta y cuatro metros, setenta y un decímetros cuadrados. Pertenece a Manuel Soto Arrones. Soporta hipoteca de primer grado a favor de Olinda Castro Rivera, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Juanita Soto Rosales, mayor, separada judicialmente, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Manuel Soto Arrones, mayor, viudo tres veces, agricultor y vecino de San Francisco de Guadalupe.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 30.80. N° 1443.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del cinco de julio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de novecientos colones, remataré el siguiente bien mueble: una máquina para remendar calzado, marca "Singer", modelo N° 29-4, serie G.-8741953. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por Carlos Francisco Mata Solano, divorciado, comerciante, contra Vincenzo Cersosimo Cersosimo, casado, zapatero, ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 5 de junio de 1950. Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—N° 1444.

3 v. 3.

A las diez horas del diecisiete de julio próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos cuarenta y dos, tomo novecientos veintinueve, asiento dieciséis, número cincuenta y nueve mil doscientos quince, que es: terreno en su mayor parte de potrero, en una pequeña parte sembrado de café, caña de azúcar, y maíz, y el resto de montaña, con una casa, situado en Tablazo de San Miguel de Desamparados, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, calle del Tablazo en medio, propiedades de Martín Fallas en parte, Victoria Gamboa en otra; Sur, propiedades de la comunidad de Patarrá, Juan José Mena y Esteban Monge; Este, ídem de la comunidad de Patarrá; y Oeste, de Miguel Jiménez Guzmán. Mide doce hectáreas, tres mil sesenta y cinco metros cuadrados y tres decímetros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario de Leila Solera Oreamuno, casada, de oficios domésticos, contra Nicolás Chavarría Flores, divorciado, agricultor, ambos mayores y de este vecindario. Base: cuatro mil colones. Gravámenes: hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica por tres mil setecientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 28.90.—N° 1462.

3 v. 3.

A las catorce horas del doce de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil seiscientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento treinta y nueve, folio doscientos cuatro, asiento veinte, que es casa construida de bahareque, techada con zinc, con el terreno que ocupa, en la que existe instalado un taller de panadería, con tres hornos, situada en el centro de la ciudad de San Ramón, distrito primero

del cantón segundo de la provincia de Alajuela; que linda: Norte y Este, calles públicas; Sur, casa y solar de Adilia Carvajal; y Oeste, de Alejandro Caballero. Miden: la casa y el terreno, cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de frente a la calle Norte, por diez metros a la calle Este. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Anglo Costarricense, de este domicilio, contra la Sociedad Eloy Ovarés y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en San Ramón, representada por su Gerente don Hernán Ovarés Hernández, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Ramón. Servirá de base para el remate la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 29.70.—N° 1474.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del diecisiete de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de veintiocho mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folios quinientos noventa y cinco y cuatrocientos siete, tomo novecientos ochenta y uno y seiscientos once, número cuarenta mil quinientos seis, asiento treinta, que es terreno inculto, con una casa, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte y Este, de Guillermo Coronado Jiménez y el resto del lote tres; Sur, propiedad de herederos de Juan Canet; y Oeste, la calle duodécima Sur. Mide dos áreas, doce centiáreas, treinta y nueve decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Ramón Zeledón Romero, mayor, casado una vez, industrial y de este vecindario, y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido por la Licenciada Virginia Martén Pagés de Coto, mayor, casada, abogada, de aquí, contra Ramón Zeledón Romero, de calidades y domicilio expresados, representado por su apoderada generalísima Elsa Quirós Herrera, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este domicilio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 28.20.—N° 1489.

3 v. 2.

A las nueve y media horas del trece de julio próximo, en la puerta principal de este Juzgado, con la base de dos mil quinientos colones, remataré la finca número ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Cartago, al tomo seiscientos treinta y cinco, folio cincuenta y cinco, asiento nueve, que es solar con una casa, situado en San Rafael, distrito primero del cantón de Oreamuno, sétimo de esta provincia, que mide quinientos veinticuatro metros, diecisiete decímetros y veinte centímetros cuadrados; lindante: Norte, de Sebastián Solano; Sur, Micaela Solano; Este, Feliciano Guillén; Oeste, calle en medio, Manuel Vega. Según el asiento hipotecario doscientos catorce mil setecientos ochenta y seis, tomo doscientos setenta y dos, folio cuatrocientos treinta, Joaquín Meneses Sánchez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael de Oreamuno, en garantía de un crédito de dos mil quinientos colones la hipotecó a Francisco Meneses Martínez, de sus mismas generales. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de este último, contra el citado Meneses Sánchez, en cobro del crédito dicho.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 27.40.—N° 1517.

3 v. 1.

A las diez horas del trece de julio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil cien colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos tres, folio trescientos cincuenta y uno, asiento uno, número ciento nueve mil cuatrocientos uno, que es terreno cultivado de café, de forma irregular, situado en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Fernando Rudin Hefti; Sur, de Renato Delcore y Rodrigo Leandro Olivares; Este, resto de la finca general de Fernando Rudin Hefti, destinado a calle, con un frente a ella de catorce metros; y Oeste, Edgar Villalobos. Mide: doscientos noventa y siete metros cuadrados. Pertenece a Fulvio Carranza Alvarado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Hernán Gómez García, mayor, casado, comerciante y vecino de San Pedro, contra Claudio Fulvio Carranza Alvarado, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 27.15.—N° 1511.

3 v. 1

Títulos Supletorios

José Vicente Estrada Alvarado, soltero, jornalero, vecino de Liberia, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terre-

no sito en Liberia, distrito 1º, cantón del mismo nombre, de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, Juan Rafael Muñoz Rovira y Encarnación Borges Rodríguez; Sur, Rafael Angel Duarte Duarte y camino de Liberia a Filadelfia en medio, Cecilio Castrillo Vázquez; Este, Rafael Angel Duarte Duarte y la Junta de Protección Social de Liberia; y Oeste, Rafael Angel Duarte Duarte, Encarnación Borges Rodríguez y José Rocha Ruiz. Mide una hectárea y dos mil metros cuadrados y está libre de gravámenes. Lo adquirió de José Rocha Ruiz. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 18.15.—N° 1467.

3 v. 3.

José María Padilla Vindas, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, en virtud de posesión ejercida por sus antecesores, quieta y públicamente, por más de diez años sin interrupción, de la finca que se dirá, solicita se ordenen inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a su nombre, el inmueble que se describe así: terreno de café y montes, situado en La Chirracá, distrito primero, cantón duodécimo de esta provincia, que mide cuatro hectáreas, ciento noventa y siete metros, ochenta y un decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad del titular; Sur, de Mino Castro Calderón; Este, José Fallas Zúñiga; Oeste, río Chirracá. Está libre de gravámenes y vale mil colones. Se publica para que quienes tengan que reclamar algún derecho, lo verifiquen dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 21.30.—N° 1425.

3 v. 3.

María Cristina Zamora Ugalde, mayor de edad, casada y vecina de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, dividida en dos parcelas, sita en Nicoya, que se describe así: primera parcela, terreno de repasto y montaña; lindante: Norte, camino a Quirimán, con un frente de mil cuatrocientos dos metros; Sur, propiedades de Agustín Moreno Alvarez e Inocencio Jiménez Jiménez; Este, en parte camino dicho, con un frente de ciento veintiséis metros y en parte, propiedades de Dámaso Torres Montes y Alfonso Sanchún Chen; y Oeste, de Mercedes Leal Cubillo. Mide ochenta y siete hectáreas, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados. Segunda parcela: terreno de potreros; limita al Norte, con Segundo Guevara Campos y Carmen Arnáez Muñoz; Sur, camino a Quirimán, con un frente de cuatrocientos noventa metros; Este, de Carmen Arnáez Muñoz; y Oeste, Manuel Cubillo Aguilar. Mide doce hectáreas, diez áreas y veintiséis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. La adquirió por compra a Sergio Cubillo Aguilar. Vale tres mil colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a esta inscripción, para que dentro de ese lapso se apersonen legalizando sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 10 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 34.50.—N° 1438.

3 v. 3.

Autotranvías San Francisco Limitada, representada por su Gerente con facultades de apoderado generalísimo Fernando Castro Beeche, es dueña en la finca número 3235 del Partido de San José, sita en San Francisco de Dos Ríos, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, de los tres siguientes derechos: a) derecho en una pieza que se halla al oriente de la casa de habitación, valorada dicha pieza en cuarenta y un colones, sesenta céntimos, y un derecho de setenta y cinco colones, sesenta y cinco céntimos y medio, proporcional a seiscientos cincuenta colones en que se valoró el solar de esta finca, derecho que se dejó en el lugar en que está la pieza de que se ha hablado y que es parte de la casa ubicada en dicho solar; b) un derecho de ochenta y tres colones, treinta y dos céntimos, proporcional a ciento veinticinco colones en que fué estimada la casa que comprende esta finca, adjudicándose por igual valor una parte de la casa compuesta de una pieza con su cocina y c) un derecho de ciento sesenta y seis colones, cuarenta y siete céntimos y un cuarto, proporcional a seiscientos cincuenta colones en que se valoró el terreno de esta finca. Estos derechos están libres de gravámenes. En representación de esos derechos posee la siguiente finca, hace más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica y que se describe así: terreno en parte para construir y en parte sembrado de café, con una casa de madera con techo de zinc, de diez metros de frente por once metros de fondo, y un galerón contiguo, de madera con techo de zinc, destinado a garage de autobuses, de diez por veintisiete metros, situado como se ha dicho. Mide tres mil veinte metros, cuarenta y un decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Nor-

te, calle pública a San Antonio de Desamparados, con veintidós metros, noventa y cinco centímetros de frente; Sur, con la sociedad Lindo Bros., y Guillermo Barbosa Solís; Este, con Tomás Zúñiga Hidalgo; y Oeste, con Guillermo Barbosa Solís. Vale, con las construcciones, quince mil colones. Emplázase a los interesados para que en el término improrrogable de treinta días presenten sus reclamos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 56.35.—Nº 1436.

3 v. 3.

José Solís Arguedas, mayor, casado, agricultor, vecino de Santa María de Dota, establece información de rectificación de medida de su finca, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento ochenta y dos, folio trescientos cuarenta y cuatro, número noventa y cinco mil quinientos veintidós, asiento seis, que es terreno cultivado de caña de azúcar, potrero, con una casa de habitación, y un tanque para recoger agua, sito en Santa María, distrito primero del cantón de Dota, que es diecisiete de la provincia de San José. Mide según el Registro, una hectárea, cinco áreas, sesenta y tres centiáreas y noventa decímetros cuadrados. Pero según plano debidamente catastrado, levantado por el práctico A. Fernández V., mide veinte hectáreas y tres mil setecientos sesenta y tres metros cuadrados. Está libre de gravámenes y vale cinco mil colones. Linderos actuales: Norte, camino, y sin camino de Julián Retana Mata; Sur, propiedades de Julián Retana Mata e Isaac Solís Arguedas; Este, propiedades de Patricio e Isaac Solís Arguedas; y Oeste, camino público. Se previene a los interesados en oponerse a estas diligencias, que deben hacerlo dentro de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 31.30.—Nº 1435.

3 v. 3.

Eugenia María Zeller Prestinary, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural que se describe así: terreno de sitio para ganado y una pequeña parte de montaña, situado en Rincón de la Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Raúl Torres Barbosa; Sur, Gonzalo González Quesada; Este, quebrada Santa Inés en medio, Hacienda Las Delicias, de Guillermo Faerron Murillo; y Oeste, Hacienda Las Cuevas, de Carmen Rojas Muñoz de Baldiaceda, río Negro en medio; mide doscientas sesenta y cuatro hectáreas, cinco mil ochocientos diecisiete metros cuadrados y está libre de gravámenes. La hubo por quinientos colones a Eduardo Estrada Baldiaceda, quien la poseyó quieta, pública y continuamente por espacio de más de cuarenta años personalmente y por medio de otros dueños; consistente en pastoreo, cría y engorde de ganado, del que hay unas ciento sesenta cabezas, y el sitio tiene unas doscientas cincuenta hectáreas y la montaña el resto. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil, Liberia, 14 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga Pallais, Juez Civil, Primer Suplente.—Alfonso Dobles, Srio.—C 34.65.—Nº 1402.

3 v. 3.

En expediente Nº 1177, *Guillermina Espinosa Meza*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Puerto Jiménez de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno situado en Río Nuevo de Puerto Jiménez de Osa, provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Ernesto Ramírez Carvajal; Sur, baldíos, calle pública en medio; Este, Andrés Serrú Castillo; y Oeste, Sabas Espinosa, río Nuevo en medio en parte, y en parte, Ernesto Ramírez Carvajal. Lo hubo por compra a Alejandro Martínez Mendoza y mide cien hectáreas. No existen gravámenes y lo estima en dos mil doscientos colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 20.40.—Nº 1451.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en el juicio mortuario de *Abelardo Moya Zamora*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del lunes diez de julio próximo venidero, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Palma-

res, 13 de junio de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Srio.—C 15.00.—Nº 1505.

3 v. 2.

Citaciones

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortual de *Juan González Zumbado*, quien fué mayor, caído, costarricense y vecino de La Asunción de Belén, para que dentro de dos meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 26 de mayo de 1950.—Alcaldía Primera, Heredia, junio de 1950.—Joaquín Bonilla G. Juan Benavides Jiménez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1475.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *José María Blanco Marín*, quien fué mayor de edad, casado en segundas nupcias, vecino de Jiménez de Pococí, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de que si así no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Juan José Blanco Fonseca aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las once horas, treinta minutos de esta misma fecha.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 5 de junio de 1950.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1476.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *José Francisco Rojas Salazar*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Hatillo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 7 de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1477.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Enriqueta Carazo Quesada*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 9 de mayo corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1479.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Quesada Garita*, de cinco meses de edad, hijo de *Virginia Quesada Garita*, se nombró depositaria provisional a la señora *Raquel Morales Monge*, mayor, viuda, de oficios domésticos, de esta ciudad, quien aceptó el cargo el once de mayo corriente. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias creadas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de esta provincia, sobre depósito de la menor *Innominada Ballestero Rojas*, de un mes de edad, hija de *Ana Cecilia Ballestero Rojas*, la señora *Agnes Thrup Swendson de Thomson*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Canal Zone, Panamá, aceptó el cargo de depositaria provisional de la referida niña, hoy a las nueve horas cuarenta y cinco minutos. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deberán hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

El Patronato Nacional de la Infancia ha promovido diligencias para el depósito del menor *José Ángel Valle González*. Los señores *Arcelio Sánchez Fallas* y *Reina Corrales Porras*, aceptaron el cargo de depositarios provisionales del citado menor. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en este Juzgado durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

El Patronato Nacional de la Infancia ha establecido diligencias para el depósito de la menor *Rafaela Hernández Umaña*. Los señores *Nestor Bolaños Morales* y *Edith Alvarez Mora* aceptaron el cargo de depositarios provisionales de la citada menor. Se previene

a quien tenga que hacer alguna objeción al citado depósito, manifestarlo en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que Jaime Salas Ramirez, de treinta y cuatro años de edad, viudo, agricultor, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de Turrialba, procesado por el delito de peculado en perjuicio del Estado, ha sido condenado además de la pena principal de un año y cuatro meses de prisión, descontable, previo abono de ley en el lugar que determinen los reglamentos, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados, por el término de cuatro años; a la privación por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos o pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de cuatro años, pudiendo ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesitare para su subsistencia; a restituir el bien que se apropió indebidamente; a reparar los perjuicios causados con su delito, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 16 de junio de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por abuso de autoridad, seguida contra Rubén Cortés Campos, mayor, casado, jornalero y vecino de este lugar, en perjuicio de Juan Herrera Hernández, junto con la pena principal de diez meses de prisión, se impuso al reo las accesorias de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y del derecho de votar en elecciones populares durante el descuento de la condena. Cumplida ésta, se le condena además, a inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos durante cuatro meses.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 15 de junio de 1950.—Arturo Ugalde R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Braulio Pereira Fonseca o Loaiza, varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Sitio de Mata de La Suiza de Turrialba, hijo legítimo de Pedro Pereira Calvo y de Antonia Fonseca Sandoval, en la causa que se le siguió por el delito de estupro, cometido en perjuicio de Antonia Elena Loaiza o Jiménez Loaiza, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena.—Juzgado Penal, Turrialba, 16 de junio de 1950.—Antonio Ortiz.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Juan Céspedes Arias, varón, de veintiséis años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de Esparta y vecino de Milla Cincuenta y Dos, hijo legítimo de Matías Céspedes y de Rafaela Arias, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jorge Lovemore Yanat, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena.—Juzgado Penal, Turrialba, 15 de junio de 1950.—Antonio Ortiz.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 2.